



**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**1 de octubre de 2019**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY XX/2019, DE XX DE XX, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, Y DE LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES, POR LA QUE SE TRANSPONEN LA DIRECTIVA (UE) 2018/1910 DEL CONSEJO, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE SE REFIERE A LA ARMONIZACIÓN Y LA SIMPLIFICACIÓN DE DETERMINADAS NORMAS DEL RÉGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LA IMPOSICIÓN DE LOS INTERCAMBIOS ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y LA DIRECTIVA (UE) 2019/475 DEL CONSEJO, DE 18 DE FEBRERO DE 2019, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 2006/112/CE Y 2008/118/CE EN LO QUE RESPECTA A LA INCLUSIÓN DEL MUNICIPIO ITALIANO DE CAMPIONE D'ITALIA Y LAS AGUAS ITALIANAS DEL LAGO DE LUGANO EN EL TERRITORIO ADUANERO DE LA UNIÓN Y EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DE LA DIRECTIVA 2008/118/CE.**



## ÍNDICE

<b>I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO .....</b>	<b>3</b>
1. Motivación .....	3
3. Adecuación a los principios de buena regulación.....	6
4. Alternativas.....	6
5. Plan Anual Normativo .....	7
<b>II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN .....</b>	<b>7</b>
1. Contenido del proyecto .....	7
2. Análisis jurídico.....	9
3. Descripción de la tramitación .....	10
<b>III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....</b>	<b>10</b>
1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias .....	10
2. Impacto económico y presupuestario.....	10
3. Impacto de género.....	11
4. Impacto en la infancia y en la adolescencia .....	11
5. Impacto en la familia.....	11
6. Otros impactos.....	11



Esta Memoria del Análisis del Impacto Normativo integra la memoria, estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, así como la memoria económica y el informe de impacto de género, previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre). Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto anterior.

## **I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO**

### **1. Motivación**

La Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros, introduce ciertas mejoras en la normativa comunitaria del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicables durante el régimen transitorio de tributación de las operaciones intracomunitarias de bienes.

Aunque es sabido que la Comisión Europea ha presentado una propuesta destinada a establecer un régimen definitivo del IVA en el comercio intracomunitario de bienes que pretende superar el régimen transitorio de tributación en destino de las operaciones intracomunitarias, la aprobación de este régimen definitivo precisa la unanimidad de todos los Estados miembros por lo que su debate se prevé largo y su entrada en vigor se demorará previsiblemente varios años. Por tanto, con una finalidad eminentemente práctica la Directiva (UE) 2018/1910 regula, dentro del régimen actual aplicable a estas operaciones intracomunitarias de bienes, medidas de simplificación para que todos los Estados miembros apliquen de forma armonizada el mismo tratamiento tributario a determinadas operaciones del comercio transfronterizo que estaban siendo objeto de una interpretación divergente por las distintas Administraciones tributarias.

De esta forma, se regulan de forma expresa en la Directiva dos situaciones recurrentes del comercio intracomunitario.

Por una parte, los acuerdos de venta de bienes en consigna. Estos acuerdos, de importancia creciente en los últimos años, son aquellos celebrados entre empresarios o profesionales generalmente establecidos en distintos Estados miembros, por los que un empresario comunitario (proveedor) envía bienes de su empresa a otro Estado miembro, que quedan almacenados a disposición de otro empresario (cliente), que podrá adquirirlos en un momento posterior a su recepción y almacenamiento.

Para simplificar estas operaciones y reducir las cargas administrativas de los operadores del comercio intracomunitario, la nueva regulación contenida en la Directiva armonizada supera el esquema clásico aplicable, de tal forma que el envío de las mercancías al otro Estado miembro no va a determinar la realización por el proveedor de una operación asimilada a una entrega intracomunitaria de bienes, o transferencia de bienes, en el Estado miembro de partida de los bienes, ni tampoco una operación asimilada a una adquisición intracomunitaria de bienes en el Estado miembro de llegada de los mismos, para lo que dicho proveedor precisaría disponer de un Numero de Identificación Fiscal a efectos del IVA (NIF-IVA) en el Estado miembro donde va a quedar almacenada la mercancía a disposición de su cliente. La simplificación determina, cumplidos determinados requisitos formales y temporales, que el envío de la mercancía por el proveedor al otro Estado miembro, en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna,



va a dar lugar a la realización de una entrega intracomunitaria de bienes exenta en el Estado miembro desde el que se envía la mercancía, por parte del proveedor, siempre que su cliente adquiera el poder de disposición de los bienes dentro del plazo de los doce meses siguientes a la llegada y puesta a disposición de los mismos. Este último, por su parte, realizará una adquisición intracomunitaria de bienes en el Estado miembro de llegada de la mercancía. La fecha de adquisición será la que deberá tenerse en cuenta a efectos del devengo de las respectivas operaciones intracomunitarias.

En consecuencia, la adquisición de la mercancía por el cliente no determina como sucede con el tratamiento vigente, la realización de una entrega interior efectuada por el proveedor no establecido de la que será sujeto pasivo su cliente, por aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo cuando, tal y como ha establecido la normativa española, el Estado miembro haya optado por su aplicación.

De esta forma, la nueva regulación contenida en la Directiva de los acuerdos de ventas de bienes en consigna consigue un tratamiento armonizado y simplificado aplicable en todos los Estados miembros que reduce notablemente las cargas administrativas y simplifica la tributación de las operaciones.

La Directiva también ha previsto la posibilidad de que el cliente original sea sustituido por otro empresario o profesional, cumplidos determinados requisitos, que será quien finalmente adquiera la mercancía. En todo caso, para garantizar el control y el buen uso de la simplificación establece obligaciones registrales para los empresarios y profesionales que envíen y adquieran bienes en el marco de los referidos acuerdos de ventas de bienes en consigna.

Por otra parte, la Directiva regula también las entregas de bienes en cadena conectadas con una entrega intracomunitaria de bienes, en las que unos mismos bienes se envían o transportan directamente a otro Estado miembro desde un primer proveedor a un adquirente final, siendo objeto de entregas sucesivas, entre diferentes empresarios o profesionales (intermediarios en la cadena) y existiendo únicamente un único transporte y una única entrega intracomunitaria de bienes exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para evitar diferentes interpretaciones entre los Estados miembros, impedir la doble imposición o la ausencia de imposición, la medida de simplificación prevé que, con carácter general la expedición o el transporte, efectuada por el intermediario o por un tercero en su nombre y por su cuenta, se entenderá vinculada a la entrega de bienes efectuada por el proveedor a favor del intermediario. Esta operación constituirá una entrega intracomunitaria de bienes exenta del IVA. No obstante, la expedición o el transporte se entenderá vinculada a la entrega efectuada por el intermediario, cuando dicho intermediario haya comunicado a su proveedor un número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (NIF-IVA) suministrado por el Estado miembro desde donde se expide la mercancía. En este supuesto, la entrega efectuada entre proveedor e intermediario constituirá una entrega interior sujeta y no exenta del IVA y la entrega efectuada por el intermediario a su cliente será la entrega intracomunitaria de bienes exenta del IVA.

Por último, la referida Directiva modifica los requisitos para la aplicación de la exención de las entregas intracomunitarias de bienes con el objetivo de reducir el fraude en las operaciones intracomunitarias de bienes, reforzando la necesidad de que los operadores que realicen estas operaciones dispongan necesariamente de un NIF-IVA vigente y actualizado y cumplan con sus obligaciones de información.



De esta forma, además de la prueba del transporte intracomunitario, será necesario para la aplicación de la exención en la entregas intracomunitarias de bienes que el empresario adquirente disponga de un NIF-IVA atribuido por un Estado miembro distinto del Estado miembro desde el que se expiden o transportan los bienes, que haya comunicado dicho NIF-IVA al proveedor y, que este último, haya incluido la operación en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, efectuada a través del modelo 349.

El artículo 2 de la citada Directiva 2018/1910 establece un mandato para que los Estados miembros realicen la trasposición de las modificaciones incluidas en la Directiva 2006/112/CE, a más tardar, para el 31 de diciembre de 2019 y procedan a su aplicación a partir del 1 de enero de 2020.

Con independencia de lo anterior, la Directiva (UE) 2019/475 del Consejo, de 18 de febrero de 2019, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE en lo que respecta a la inclusión del municipio italiano de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano en el territorio aduanero de la Unión y en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE, modifica el estatuto territorial a efectos del IVA y de los Impuestos Especiales de determinados territorios de la República Italiana que han pasado a formar parte del territorio aduanero de la Unión y del ámbito comunitario armonizado de tributación de los Impuestos Especiales.

En este sentido, en su carta de 18 de julio de 2017, Italia solicitó a la Unión Europea que el municipio italiano de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano se incluyan en el territorio aduanero de la Unión, y en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, a efectos de los Impuestos Especiales, dejando al mismo tiempo a estos territorios fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, directiva armonizada del IVA.

La República Italiana alegó que Campione d'Italia, enclave italiano en el territorio de Suiza, y las aguas italianas del lago de Lugano debían incluirse en el territorio aduanero de la Unión, puesto que ya no quedaba justificada su exclusión por razones derivadas de su aislamiento y sus desventajas económicas. No obstante, para mantener unas condiciones de competencia equitativas entre los operadores económicos establecidos en Suiza y en el municipio italiano de Campione d'Italia, debían permanecer fuera del régimen armonizado del IVA comunitario para posibilitar la aplicación de la normativa suiza en materia de imposición indirecta.

La Directiva (UE) 2019/475 en su artículo 3 establece que los Estados miembros deberán, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, realizar la trasposición de su contenido para que su aplicación se realice a partir del 1 de enero de 2020.

De esta forma, se hace necesario modificar la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) y la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de los Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), en adelante LIIEE, para incorporar el contenido de las referidas Directivas a nuestro ordenamiento jurídico.2. Objetivos

De acuerdo con lo expuesto, los objetivos a alcanzar a través de la norma son, fundamentalmente:

- Transponer al ordenamiento tributario interno el Derecho de la UE.
- Implantar medidas que contribuyan a la reducción de las cargas administrativas y a la lucha contra el fraude fiscal.



El primero de tales objetivos se concreta básicamente en la transposición, con el alcance señalado, de las aludidas Directivas 2018/1910 y 2019/475.

El segundo se deriva del propio contenido de las Directivas que son objeto de transposición. En particular, la Directiva 2018/1910 que establece medidas de simplificación en las operaciones intracomunitarias para reducir las cargas administrativas de los operadores. Por otra parte, la Directiva refuerza el carácter sustantivo del cumplimiento de las obligaciones de información, registro y comunicación del NIF-IVA para la aplicación de la exención de las entregas intracomunitarias de bienes, lo que, sin incrementar las obligaciones de los sujetos pasivos refuerza la seguridad jurídica y permite un mejor control de las operaciones para la prevención del fraude.

### **3. Adecuación a los principios de buena regulación**

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una Ley, dados los motivos y alternativas reguladoras que se detallan a lo largo de esta Memoria, entre ellas, la incorporación de modificaciones en diversas normas del Ordenamiento que tienen rango legal.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la UE. De hecho, la norma responde a la necesidad de trasposición de determinadas normas comunitarias al Derecho español, en concreto, de las aludidas Directivas 2018/1910 y 2019/475, respectivamente.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del Anteproyecto, así como de su Memoria en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos, es más, incluso alguna de las medidas que incorpora el Anteproyecto supone una reducción de tales cargas. En este sentido, las exigencias de información y documentación que se requieren de los contribuyentes son las estrictamente imprescindibles para garantizar el control de su actividad por parte de la Administración tributaria.

### **4. Alternativas**

Las modificaciones que se recogen en este texto introducen cambios en distintas normas legales sustantivas de la Ley del IVA y la Ley de los Impuestos Especiales debiendo, por tanto, acometerse ellas en una disposición con rango de ley.

Las modificaciones se concretan en los textos legales, sin que, por tanto, se hayan considerado otras alternativas.



## 5. Plan Anual Normativo

Esta norma, en lo que concierne a la transposición de la Directiva 2018/1910, se recoge en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2019.

## II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

### 1. Contenido del proyecto

Este Anteproyecto de Ley consta de dos artículos y cuatro disposiciones finales.

El **artículo 1** se refiere a las modificaciones introducidas en la Ley del IVA.

En primer lugar, el apartado uno modifica las letras a) y b) del número 1º del apartado dos del artículo 3 de la Ley, referente al ámbito espacial de aplicación del IVA, con el objeto de establecer que desde el 1 de enero de 2020, los territorios italianos de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano pasan a formar parte del territorio aduanero de la Unión, tal y como ha establecido la Directiva 2019/475 que es objeto de transposición.

Por su parte, el apartado dos modifica el párrafo primero del artículo 9.3º de la Ley para establecer que no tendrá la consideración de una operación asimilada a una entrega intracomunitaria de bienes, o transferencia de bienes, los envíos que se realicen en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consignación cuando el mismo va a dar lugar a una entrega intracomunitaria de bienes.

El apartado tres de este artículo 1 del Anteproyecto añade un nuevo 9 bis a la Ley del IVA para regular los acuerdos de ventas de bienes en consignación en los términos establecidos en la Directiva 2018/1910, que es objeto de transposición.

De esta forma, se definen estos acuerdos como aquellos por los que un empresario o profesional envía o transporta bienes a otro Estado miembro, en el que no se encuentra establecido a favor de otro empresario o profesional, identificado a efectos del IVA en el Estado miembro de llegada de los bienes, para que los mismos sean adquiridos en un momento posterior a su llegada por dicho empresario o profesional.

A estos efectos, el adquirente deberá haber comunicado su NIF-IVA al empresario o profesional que envió los bienes y este último deberá haber registrado dicha operación en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. Por otra parte, el referido empresario o profesional deberá también reflejar dicha operación en un nuevo libro registro que se crea a estos efectos referente a las operaciones derivadas de los acuerdos de ventas de bienes en consignación en las condiciones que van a ser objeto de desarrollo reglamentario.

Por otra parte, cuando dentro de los doce meses siguientes a la llegada de los bienes, estos sean adquiridos por el empresario o profesional al que fueron inicialmente destinados (o por otro empresario o profesional que le sustituye cumplidos determinados requisitos), se considerará que el empresario o profesional que envió los bienes desde el territorio de aplicación del Impuesto en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consignación realiza una entrega intracomunitaria de bienes exenta del Impuesto. Por otra parte, el empresario o profesional que realiza la adquisición de los bienes previamente enviados y almacenados y puestos a su disposición en el territorio de aplicación del Impuesto realizará una adquisición intracomunitaria de bienes sujeta al IVA.

No obstante, si en el plazo de los doce meses siguientes a la llegada de los bienes el empresario o profesional al que fueron inicialmente destinados (o el otro empresario o profesional que le



sustituya cumplidos determinados requisitos) no adquiere el poder de disposición de los mismos, se entenderá que el empresario o profesional que los envió desde el territorio de aplicación del Impuesto en el marco del acuerdo de ventas de bienes en consigna realiza una operación asimilada a una entrega intracomunitaria de bienes, o transferencia de bienes, en dicho territorio. Lo anterior, será también de aplicación cuando los bienes fueran expedidos o transportados a un destino distinto del Estado miembro al que estaban inicialmente destinados según el acuerdo de ventas de bienes en consigna o en el supuesto de su destrucción, pérdida o robo, salvo que los bienes sean devueltos nuevamente al territorio de aplicación del Impuesto antes de su adquisición por el empresario o profesional al que fueron inicialmente destinados. La devolución de los bienes al territorio de aplicación del Impuesto, así como la circunstancia de que los bienes van a ser adquirido por un empresario o profesional que sustituya a aquel al que fueron inicialmente enviados, deberán reflejarse por el empresario que envió los bienes en el libro registro referente a estos acuerdos.

También quedarán obligados a la llevanza del nuevo libro registro referente a las operaciones derivadas del acuerdo de ventas de bienes en consigna, los empresarios o profesionales que lo suscriban y quienes sustituyan a aquellos a quienes estaban inicialmente destinados los bienes, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El apartado cuatro, modifica el apartado uno artículo 15 de la Ley para incluir dentro del concepto de adquisición intracomunitaria de bienes, aquellas que son efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna en el plazo de los doce meses siguientes a la llegada de la mercancía por el empresario o profesional al que fueron inicialmente destinados (o por otro empresario o profesional que le sustituye).

El apartado cinco modifica el apartado uno del artículo 25 de la Ley del IVA en lo referente a los requisitos para la aplicación de la exención del IVA en las entregas intracomunitarias de bienes. De tal forma, que para la aplicación de la exención será necesario que el empresario o profesional que va adquirir los bienes en otro Estado miembro disponga de un NIF-IVA asignado por un Estado miembro distinto del Reino de España, que haya sido comunicado al empresario o profesional que realiza la entrega, quien, además, deberá haber incluido dichas operaciones en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

Este apartado cinco del artículo 1 del Anteproyecto también añade un apartado cuatro al referido artículo 25 de la Ley para ajustar técnicamente la aplicación de la exención de las entregas intracomunitarias de bienes a las que se deriven de un acuerdo de ventas de bienes en consigna.

El apartado seis modifica el número 1º del apartado dos del artículo 68 de la Ley, en relación con el lugar de realización de las entregas de bienes, para incluir en la misma la simplificación contenida en la Directiva 2018/1910 relacionada con las entregas de bienes en cadena en el ámbito de las operaciones intracomunitarias. De esta forma, cuando unos mismos bienes sean objeto de entregas sucesivas, y sean enviados o transportados directamente desde un primer empresario o profesional proveedor con destino a otro Estado miembro pero con la intervención de un intermediario, que a su vez, transmitirá el poder de disposición al adquirente final de la cadena, deberá entenderse que la expedición o transporte se ha vinculado únicamente a la entrega de bienes efectuada a favor del intermediario. Esta entrega de bienes será, por tanto, la que tendrá la consideración de entrega intracomunitaria de bienes exenta del IVA en las condiciones señaladas en el artículo 25 de la Ley. No obstante, dicha expedición o transporte se entenderá vinculada únicamente a la entrega efectuada por el intermediario a su cliente cuando el intermediario haya comunicado a su proveedor un NIF-IVA suministrado por el Reino de España. En este caso, la entrega interior efectuada por el proveedor no podrá quedar exenta del IVA en las condiciones señaladas en el artículo 25 de la Ley.





El apartado siete modifica el número 8º del apartado uno del artículo 75 de la Ley del IVA, referente a la regla de devengo de las operaciones intracomunitarias derivadas de los acuerdos de ventas de bienes en consigna.

Por otra parte, el apartado ocho de este artículo 1 modifica la letra c') del número 2º del artículo 84.Uno de la Ley del IVA, en lo referente al sujeto pasivo de las operaciones, para realizar un ajuste técnico cuyo objetivo es excluir de la aplicación de la regla de inversión del sujeto aquellas entregas de bienes efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna realizadas por un empresario o profesional no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.

Finalmente, el apartado nueve da una nueva redacción al número 5º del artículo 164.Uno de la Ley del IVA, cuya finalidad es establecer de forma precisa que, dentro de las obligaciones de información que debe realizar el sujeto pasivo referentes a sus operaciones económicas con terceras personas, se incluye, en particular, la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

El **artículo 2** del Anteproyecto modifica la LIIEE, en particular los apartados 7 y 30 del artículo 4 de la misma, para incluir dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley al municipio italiano Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano, que pasan a formar parte del territorio aduanero de la Unión y del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, a efectos de los Impuestos Especiales.

La disposición final primera hace alusión al título competencial con arreglo al cual se dicta esta norma, en concreto, al amparo de las competencias del Estado establecidas en el artículo 149.1. 14ª de la Constitución Española, en materia de Hacienda general.

La disposición final segunda menciona las incorporaciones al Derecho comunitario que se llevan a cabo mediante este texto, esto es, las reiteradas Directivas 2018/1910 y 2019/475, en tanto que la disposición final tercera contiene la habilitación normativa para que el Gobierno dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

La disposición final cuarta prevé la entrada en vigor de la Ley el día 1 de enero de 2020.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, cuya entrada en vigor está regulada en el artículo 10.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), así como el principio general de irretroactividad de las mismas, regulado en el artículo 10.2 de dicha Ley, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional, justifican que esta disposición entre en vigor en la fecha indicada, a los efectos de la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la citada Ley 50/1997.

## **2. Análisis jurídico**

### **2.1. Justificación del rango formal**

Como se ha detallado, los cambios introducidos por este texto conllevan modificaciones en diversas normas con rango de ley. Por tanto, esta disposición, de naturaleza modificativa, ha de tener igual rango de ley.



## **2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo**

Entre las medidas adoptadas existen varias relacionadas con el Derecho de la UE, pues como se ha señalado reiteradamente esta Ley supone la transposición de las Directivas 2018/1910 y 2019/475.

## **2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma**

Si bien esta Ley no contiene derogación expresa de norma alguna, va a quedar derogada cualquier otra norma de rango igual o inferior al de este proyecto normativo que se oponga a lo establecido en él.

## **3. Descripción de la tramitación**

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la citada Ley 50/1997, se estableció un trámite de consulta pública desde el día 21 de marzo hasta el día 10 de abril de 2019, respecto de la transposición al Derecho español de la Directiva (UE) 2018/1910 del Consejo de 4 de diciembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del Impuesto sobre el Valor Añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros.

A resultas de lo anterior, con fecha 1 de octubre de 2019 el Anteproyecto de Ley se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley 50/1997.

Posteriormente, con fecha xx de xx, se ha procedido a recabar el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. Igualmente, en dicha fecha, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno, se ha solicitado informe al Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 26 de la Ley 50/1997.

A continuación, el texto del Anteproyecto de Ley se remitirá al Consejo de Estado para que emita el correspondiente dictamen.

## **III. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias**

El Anteproyecto de Ley se adecua al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

### **2. Impacto económico y presupuestario**

El Anteproyecto de Ley incluye un amplio conjunto de modificaciones normativas, dirigidas, como se ha indicado anteriormente a la adaptación de la normativa interna a lo establecido en las reiteradas Directivas 2018/1910 y 2019/475 que afectan a las Leyes reguladoras del IVA y de los IIEE.

Tras la explicación pormenorizada de las referidas modificaciones normativas que se ha llevado a cabo en los apartados anteriores, debe señalarse que estas medidas supondrán una simplificación de determinadas operaciones realizadas por los sujetos pasivos del IVA en el ámbito fundamentalmente de las operaciones intracomunitarias que incidirán en una reducción de las



cargas administrativas y en la reducción del fraude pero sin que, en el corto plazo, sea posible evaluar impactos económicos y presupuestarios específicos.

Por otro lado, es preciso recordar que, en caso de que se produjera algún impacto recaudatorio, este podría afectar a la Administración General del Estado y también a las Administraciones Territoriales, ya que las medidas afectan a tributos cuyo producto derivado de su recaudación corresponde también a las Comunidades Autónomas.

### **3. Impacto de género**

Este Anteproyecto de Ley contiene diversas modificaciones de carácter técnico dirigidas a la transposición a la normativa interna de un par de Directivas comunitarias que afectan a la Ley del IVA y la LIIEE, el impacto de las medidas que contiene este Anteproyecto de Ley es nulo por razón de género.

### **4. Impacto en la infancia y en la adolescencia**

Las modificaciones normativas que introduce este Anteproyecto de Ley carecen de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.

### **5. Impacto en la familia**

Tampoco este Anteproyecto de Ley contiene cambios normativos que revistan un especial impacto en relación con la familia.

### **6. Otros impactos**

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en este Anteproyecto de Ley no conllevan otros impactos relevantes.